

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-0230 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUBISNEY CARDONA LUJÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	DIFIERE Y DECIDE EXCEPCIONES

En el presente asunto la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló como excepción mixta la de caducidad.

Asimismo, la también demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, formuló las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por activa e ineptitud de la demanda

En este orden, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, previó en relación con el trámite y decisión de excepciones previas, lo siguiente:

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 101 numeral 2 del CGP establece que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)”* y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa no son necesarias pruebas adicionales para su decisión, y que además el traslado de las mismas ya fue surtido, el Juzgado pasará a su análisis, previo a la programación de la fecha de audiencia inicial.

1. Caducidad: La parte demandada señala que, el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes acaeció hace más de dos años respecto de la fecha de radicación de la demanda, por ello, consideran que este fenómeno jurídico ya acaeció.

Sobre este asunto el Consejo de Estado en decisión de Unificación ha sido cuidadosa al ponderar estas normas de imperativo cumplimiento para acudir ante la Jurisdicción, con el derecho al acceso a la administración de justicia, explicando que,

“La Sección Tercera enfatizó en la providencia de unificación¹, que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues, reiteró, la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino a iniciar su cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados.

Con fundamento en dicho criterio, el juez administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la jurisdicción se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

De ahí que, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezaría a correr el término de ley.

Por tal motivo, la Sala examinará si se probó que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado que impusiera una condición especial que materialmente les impidiera presentar la demanda dentro de la oportunidad legal, respecto de las muertes de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe.

Adicionalmente, esta Sala de Subsección ha sostenido que *“en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende es producto del desplazamiento forzado ‘el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena sentencia del 29 de enero de 2020, exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

partir de la cesación del daño, esto es, cuando (...) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen (...)"²³.⁴

Como se evidencia, el Consejo de Estado ha señalado que el Juez debe valorar una serie de situaciones sobre cada uno de los intervinientes en el proceso, de modo, que en sentir de este Despacho y por tocar directamente con el derecho del acceso a la administración de justicia de los demandantes, lo adecuado es diferir su decisión para el momento de la sentencia donde se cuente con todos los medios suficientes para su determinación, contabilización y decisión.

2. Falta de legitimación en la causa por activa: señala la Policía Nacional en su contestación que, en la sentencia SU- 254 de 2013 de la Corte Constitucional se señaló que las víctimas del desplazamiento forzado son únicamente aquellas que emigraron por causa de la incursión paramilitar y que estaban allí domiciliadas y ejerciendo su actividad económica.

A partir de lo anterior, explica que no hay prueba en el proceso que indique que los demandantes residían en la jurisdicción aludida para las fechas mencionadas.

Al respecto se encuentra que, nos encontramos en una etapa incipiente del proceso, pues es necesario decretar y practicar pruebas debidamente solicitadas, para así determinar, entre otras cosas, si los demandantes están o no legitimados para alegar deficiencias y consecuente reparación; en este sentido y siendo necesario avanzar en las demás etapas del proceso para emitir una decisión sobre el punto, se difiere la decisión de esta excepción para el momento del fallo, donde se cuenten con insumos suficientes.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva: esta excepción que fue formulada por las demandadas, manifestando que no tienen responsabilidad sobre los hechos objeto de debate, ha de diferirse para el fallo, en tanto esto más allá de constituirse en una excepción, es un presupuesto esencial para emitir decisión de fondo, por lo tanto, al

² Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, expediente 200012331000200401512 01 y auto del 10 de febrero de 2016, expediente 050012333000201500934 01(AG), M.P. Hernán Andrade Rincón”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, exp. 01 58.480. Criterio reiterado por la misma Subsección en sentencias del 25 de julio de 2019, exp: 50.364; del 24 de abril de 2020, exp. 51315 y del 20 de noviembre de 2020, exp. 54.443.

⁴ Sentencia de la Sección Tercera Subsección A de 5 de marzo de 2021 en el proceso con Rad. Interno 62255

momento de proferir sentencia es un aspecto que habrá de ser resuelto, de cara a los medios de convicción que reposen en el cartulario.

4. Ineptitud de la demanda: la Policía Nacional en su contestación señaló que se ha incumplido con el requisito del artículo 162 numeral 3 del CPACA que establece la obligación de determinar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda; con todo, explica que en la demanda no se incluyen argumentos en su contra, más allá de reseñar aspectos históricos y jurídicos.

Sobre este asunto, se halla que en el hecho octavo de la demanda se aduce, en suma, que el Estado incumplió con los deberes de vigilancia, prevención y garantía de los derechos que le impone la Constitución.

Visto lo anterior, se encuentra que en principio tal afirmación resulta suficiente como fundamento fáctico y dar cumplimiento a la disposición normativa en cita, desde una perspectiva netamente formal; otra cosa, es el análisis de fondo, esto es, la imputación del presunto daño, de cara a los medios de convicción que se recauden y las afirmaciones que se efectúan en la demanda, estudio del cual se ocupará el Juzgado al momento de decidir de fondo el litigio, por ser un aspecto que se relaciona directamente con la legitimación material en la causa por pasiva.

RESUELVE

PRIMERO: se difieren para el momento del fallo las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

SEGUNDO: se niega la excepción de ineptitud de la demanda.

TERCERO: ejecutoriada esta decisión, por auto se fijará la fecha de audiencia inicial, toda vez que el proceso no cumple con los presupuestos para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e46d732706a8b276eb8c2af5e17ee22922884fc08ee65fd652126e914e3f92

Documento generado en 27/05/2021 09:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**